

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrada Ponente:

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Aprobado según acta número 179 del 06/09/2018

San Gil, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Segunda Local de San Gil y la apoderada de víctimas, contra la sentencia absolutoria proferida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento del municipio de Curití, conforme a la cual decidió absolver a Miriam y Oscar Araque Galvis, de la conducta punible de injuria.

HECHOS

Fueron consignados en el escrito de acusación¹ de la siguiente manera:

“Denuncia el señor Sergio Iván Reyes Barbosa que a raíz de serias desavenencias por un préstamo que su esposa le hiciera a los hermanos MIRIAM Y OSCAR ARAQUE GALVIS, éstos iniciaron en su contra una campaña de difamación en la cual lo han acusado de ser un ladrón, estafador, corrupto; comentarios que igualmente hicieron ante el Gerente de Coomuldesa lo que provocó su traslado de San Gil a Oiba y que sus jefes lo vieran con desconfianza; de él igualmente dijeron que se valía de su cargo como Gerente de Coomuldesa Oiba para engañar, estafar y robar a la gente; aduce igualmente Sergio Iván Reyes Barbosa que en una tutela impetrada por Miryam Araque Galvis ante el honorable Tribunal Superior de San Gil, esta manifestó que él tenía alta influencia en esta región donde imperan grupos armados ilegales y que en contra de ella han proliferado amenazas. Finaliza la víctima diciendo que el último de estos hechos calumniosos se produjo el 11 de junio de 2014 a las 6:15 horas de la tarde en la sala 3C de oralidad civil del Palacio de Justicia donde en tono agresivo y alto los hermanos MIRIAM Y SERGIO ARAQUE GARCIA le gritaron que él era un bandido, que había engañado a mucha gente, que tenía influencia con los fiscales y manejaba la justicia, que era una persona mentirosa, un ruin, un estafador, pícaro, que iba a quedar en la ruina entre muchas cosas; hechos injuriosos que en su sentir están afectando su hoja de vida, honra y buen nombre, teniendo en cuenta que hasta fue despedido del banco WWB de San Gil en diciembre de 2014, donde fungía como Gerente a raíz de los inconvenientes presentados con el padre OSCAR ARAQUE y su hermana MIRIAM ARAQUE.

Se lesionó el bien jurídico de la integridad moral en cabeza de SERGIO IVÁN REYES BARBOSA sin justa causa”.

¹ Folios 1 al 5, carpeta No. 2.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 7 de septiembre de 2015² ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de San Gil, se declaró en contumacia a Miriam y Oscar Araque Galvis, y luego se efectuó la correspondiente formulación de imputación, por el delito de injuria previsto en el artículo 220 del Código Penal, a título de dolo; de igual manera se advirtió de la prohibición de los procesados de enajenar bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del C. de P.P.

2. El escrito de acusación se presentó el 3 de diciembre de 2015³ y fue repartido el 7 de ese mismo mes y año⁴, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías y conocimiento de San Gil, quien procedió a instalar la audiencia respectiva hasta el 2 de mayo de 2017, época en la que el titular del Despacho se declaró impedido para conocer del asunto, por considerar que se hallaba inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 6 del artículo 56 del C de P.P., por lo que remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, por ser el funcionario que seguía en turno⁵.

3. El 2 de junio de 2017⁶, el juzgado en mención avocó el conocimiento de la investigación, y el 5 de abril de 2018⁷, evacuó la audiencia de formulación de acusación respectiva, en el curso de

² Folios 10 y 11, carpeta número 1.

³ Folios 5, carpeta número 2.

⁴ Folios 1 a 4, carpeta número 2.

⁵ Folios 27 a 29, carpeta número 2.

⁶ Folio 31, carpeta número 2.

⁷ Folios 64 a 69, carpeta número 2.

la cual la fiscalía le atribuyó a los encausados el mismo cargo endilgado en la vista preliminar.

4. La audiencia preparatoria se desarrolló durante los días 8⁸ y 23 de mayo⁹ del año en curso, en tanto que la de juicio oral se evacuó durante los días 29 de junio¹⁰, 9¹¹, 18¹² y 25 de julio del corriente año¹³, culminando con sentido del fallo absolutorio.

5. La sentencia se profirió el 10 de agosto de 2018¹⁴, siendo recurrida por la representante de la fiscalía y la apoderada de víctimas.

SENTENCIA IMPUGNADA

Previo a dar inicio a sus consideraciones, se refirió el juez a los hechos que motivaron el proceso, hizo un recuento sobre la actuación procesal relevante, se refirió a cada uno de los testimonios rendidos en juicio y sintetizó los alegatos de las partes.

Luego de indicar que el delito por el que fueron acusados los hermanos Miriam y Oscar Araque Galvis, corresponde al de injuria, el cual se encuentra consagrado en el artículo 220 del C.P., y cuyo bien jurídico protegido es la integridad moral, refiere que esta conducta se realiza cuando una persona hace a otra imputaciones deshonrosas, equivaliendo la honra *“a la estimación o deferencia con lo que cada persona por su dignidad debe ser tenida”*¹⁵.

⁸ Folios 71 a 79, ibídem

⁹ Folios 80 a 83, ibídem.

¹⁰ Folios 85 a 91, ibídem.

¹¹ Folios 95 a 98, ibídem.

¹² Folios 99 a 100, ibídem.

¹³ Folios 101 a 117 ibídem

¹⁴ Folios 118 a 132, ibídem.

¹⁵ Folio 120, ibídem.

Expone que la Corte y la doctrina exigen que para que el delito de injuria se estructure, se requiere: *i)* que haya la imputación de un hecho deshonoroso, *ii)* que el actor tenga conocimiento del carácter deshonoroso de ese hecho, *iii)* que el carácter deshonoroso del hecho menoscabe la honra de la persona, y *iii)* que el actor tenga conciencia de que ese hecho tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra de la otra persona. Acto seguido, manifestó que la aludida conducta es eminentemente dolosa, y que es aquí *“donde la teoría del caso de la Fiscalía empieza a flaquear”*.

Expresa el juez que no existe duda que el 11 de junio de 2014, al finalizar una audiencia de preclusión, encontrándose presentes en el recinto el Dr. Oviden Riaño Acelas¹⁶, el Dr. Carlos Hernando Castro García¹⁷ y el Dr. Javier Iván Ruiz Meza¹⁸, los hermanos Oscar y Miriam –quien repetía las vociferaciones de su hermano–, expresaron que Sergio Reyes era un pícaro, ruin, estafador y mentiroso, y agregó que el *“mismo Oscar Araque, aceptó que le dijo bandido y que eso no se hacía, agregando, porque Reyes le estaba tomando fotos lo cual no se demostró en este juicio”*¹⁹.

Sostiene que de acuerdo con lo expuesto en juicio, todo comenzó con una pasajera amistad la cual se vio interrumpida a raíz de un préstamo de dinero que Lina Afanador, esposa de Sergio Reyes, le hiciera a Miriam Araque, terminando en un proceso de ejecución singular en donde la deudora excepcionó y tachó de falso el título con las consecuentes denuncias penales por el presunto hecho, situación que además de dañar la relación existente, los vio inmersos en un sinnúmero de actuaciones judiciales sin que hasta

¹⁶ Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Gil

¹⁷ Apoderado de Sergio Reyes Barbosa

¹⁸ Fiscal Primero Seccional de San Gil

¹⁹ Folio 118, anverso, carpeta No. 2

la fecha se haya dado solución alguna, pues como lo refirió el Ministerio Público, el tema de la falsedad se encuentra en una fiscalía seccional del Socorro a la espera de una imputación o de una preclusión, pues hasta donde se sabe, existen dos dictámenes contradictorios.

Comenta el juez que a consecuencia de lo anterior, se han venido exteriorizando manifestaciones ofensivas y al parecer injuriosas de Sergio Reyes hacia el presbítero Oscar Araque, y viceversa, donde el estado emocional de los involucrados ha sido de “permanente exaltación”, refiriendo que *“el fiscal Ruiz Meza expuso que al inicio de las audiencias o al final se presentaban siempre vociferaciones entre las partes, así lo advirtió también el abogado Carlos Hernando Castro cuando pese al apremio del juramento indicó que entendía lo sucedido con el sacerdote Oscar Araque debido al calor y la exaltación de los ánimos”*²⁰.

Señala que la anterior situación ha conducido a que Miriam y Oscar Araque, se crean con derecho de agredir a Sergio Reyes, bajo el argumento de que han sufrido demasiados perjuicios con su actuación, lo que refleja un comportamiento reprochable dado que al señor Reyes lo ampara el principio constitucional de la presunción de inocencia, máxime cuando los procesos donde se hallan involucradas las partes aún no han terminado con sentencia.

Manifiesta que la conclusión a la que llega el juzgado sobre este tópico, es que pese a que no se desconocen los agravios de los acusados hacia Sergio Reyes, estos no tienen la identidad suficiente para lesionar la integridad moral de la presunta víctima, pues pese a ser manifestaciones reprochables, estas provienen de una carga de años de disputa y de debate, donde *“los acusados en nuestro entender y por su estado anímico y por la propia situación personal con su contradictor,*

²⁰ Folio 119, ibídem.

advirtió el abogado Carlos Hernando Castro cuando pese al apremio de juramento indicó que entendía lo sucedido con el sacerdote Oscar Araque debido al calor y la exaltación de los ánimos”.

Sobre este punto indicó, que allí se denota una valoración incompleta de los testimonios, en primer lugar, porque el Fiscal también indicó que pese a que los consanguíneos le decían a Sergio Iván *“ruin, mentiroso, estafador, que le había causado mucho daño, pícaro, que con esas no se iba a quedar”*, éste no les contestaba nada, solo se limitaba a escribir en una hoja, no habiendo sido esto producto de una polémica o de una confrontación, sino que surgieron de un momento a otro; y en segundo lugar, porque Sergio Iván Reyes Barbosa, manifestó que sorpresivamente en una audiencia le empezaron a gritar que era un pícaro, que estafaba gente, que manejaba la justicia a su acomodo y que tenía influencia con los fiscales de la región.

Sostiene la impugnante que no es factible decir que las imputaciones deshonorosas se realizaron por el estado emocional en que se encontraban las partes y mucho menos que en el momento en que ocurrieron los hechos, la víctima haya contestado algo, ya que quedó demostrado que Sergio Iván no reflejaba una actitud provocadora hacia los acusados, razón por la cual las palabras deshonestas que le expresaron, sí tuvieron la capacidad de menoscabar su honor, honra y decoro.

ii. Refiere que el juez no valoró el testimonio de la víctima, y por lo tanto no lo tuvo en cuenta para tomar la decisión, desestimándolo y desechándolo de entrada, olvidando lo señalado por esta Sala en providencia del 28 de noviembre de 2017, donde se expuso que el testimonio del perjudicado practicado en el juicio oral con las

necesarias garantías procesales, puede constituir prueba válida de cargo, con aptitud para fundamentar un juicio de responsabilidad.

iii. Frente a lo considerado en el numeral 4, tendiente a que *“Miriam y Oscar Araque se crean con derecho a agredir a Sergio Reyes porque según indicaron han sufrido mucho perjuicio por la actuación de él (...)”*, señaló la fiscal, que los problemas que hayan tenido no faculta a los procesados para que realicen manifestaciones injuriosas contra la víctima. Y que de llegarse a pensar de este modo, todas las víctimas se creerían con mejor derecho y podrían atentar contra la integridad moral de sus denunciados, vulnerándose de esta manera los derechos de los ciudadanos.

iv. Arguye que lo estimado por el juez en el numeral 5 de las consideraciones, referente a que los agravios efectuados por los procesados a la víctima no tienen la suficiente entidad para lesionar su integridad moral, ya que debido a su estado anímico no tuvieron *“la conciencia de saber que están menoscabando la honra y el honor del presunto afectado”*, es un argumento que de ninguna manera comparte, ya que ello estaría permitiendo que las partes en los procesos judiciales por su acaloramiento y exaltación se injurien y se calumnien, faltándose al respeto.

Sostiene que las palabras injuriosas dichas por los procesados a la víctima, tuvieron una clara intención de ofender, agredir y menoscabar la moral, porque *“en el argot popular corresponden a una calificación despectiva, odiosa, humillante y ofensiva”*. Asimismo, refiere que la prueba es demostrativa del animus injuriandi que acompaña el proceder de los acusados, porque todos los vocablos agresivos fueron dirigidos con el propósito de fastidiar a la víctima y con la

debe ser modelo, entre otras, de compostura, prudencia y sensatez, también lo es que no es el traje de la persona el que califica la conducta, sino el contenido objetivo de la misma.

Concluye manifestando que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que acompaña a los hermanos Miriam y Oscar Araque Galvis, ya que no encontró al tenor del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 conocimiento para condenar.

RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscal Segunda Local de San Gil y la apoderada de víctimas, mostraron su inconformidad con el fallo absolutorio y lo impugnaron con el fin de que sea revocado, y se profiera condena en contra del presbítero Oscar Araque Galvis y su hermana Miriam Araque Galvis, por el delito de injuria. Estos son los motivos de sus disensos:

1. La Fiscal Segunda Local de San Gil, inicia haciendo una breve precisión sobre los delitos contra el honor y la integridad moral, así como de las posturas de la jurisprudencia frente al delito de injuria, para luego manifestar que su inconformidad radica en que el juez: *i)* no valoró los testimonios rendidos en juicio de manera completa, dado que no le dio credibilidad a algunas partes, y sin motivación alguna, interpretó de manera equivocada otras, *ii)* erró en la valoración de la prueba individual, *iii)* no realizó una argumentación y estudio atinado de la prueba recaudada en juicio, y *iv)* no consignó en la sentencia los fundamentos probatorios de su decisión; estos son los motivos:

i. Sostiene que en el numeral 3 de las consideraciones el juez consignó: *"el estado emocional de los involucrados es de permanente expectación, el fiscal Ruiz Meza expuso que al inicio de las audiencias o al final se presentaban siempre vociferaciones entre las partes, así también lo*

no tienen la conciencia de saber que están menoscabando la honra y el honor del presunto afectado, ellos se sienten con derecho de reaccionar a tal punto que como se conoce denunciaron penalmente la presunta conducta del ahora víctima, a tal punto que habiendo recibido algunas expresiones agresivas de Reyes, presentándose un denuncia penal, terminó en retractación”²¹.

En lo que respecta al cargo edificado a Miriam Araque, sostiene el cognoscente, que luego de revisada la evidencia número 1 de la fiscalía, se pudo establecer que la acción constitucional no iba dirigida contra Sergio Iván Reyes Barbosa “*ni se dijo expresamente que él formara parte de grupos al margen de la Ley ni que la hubiera amenazado, son elucubraciones que hizo la fiscalía sin prueba alguna y que se diluyen con la sola lectura sosegada de la redacción de ese párrafo, no se puede concluir ni se puede interpretar lo que el redactor del escrito pretendió, en el mismo no vislumbra de ninguna manera agravio moral contra el señor Reyes*”²².

Explica que en atención a que el Gerente de Coomuldesa, Dr. Luis Eduardo Torres Castro, no compareció al juicio a rendir declaración, no fue posible demostrar lo manifestado por la víctima tendiente a que se vio perjudicado en el aspecto laboral ya que “*nadie le creía*”, además de haber sido desvinculado de varias entidades financieras. Refiere que no es creíble que al haber el señor Sergio Iván Reyes estado involucrado en el proceso judicial y haber recibido en audiencias un insulto, eso le menoscabe la actividad de comerciante o de prestamista.

Refiere que pese a que este hecho fue bochornoso y reprochable, no es posible ubicarlo en el campo del derecho penal sino más bien ante una autoridad de policía, y que si bien no es común ver a un sacerdote envuelto en esta clase de procesos, ya que por su figura

²¹ Folio 119, ibídem.

²² Folio 119, anverso, ibídem.

firme intención de exponer una opinión que la descalificara moral, comercial y socialmente.

Agrega que la conducta fue realizada con plena conciencia de lo que decían, ya que se encontraban justamente en una audiencia de preclusión por retractación por parte de Sergio Iván hacia el Padre Araque Galvis por una investigación que se adelantaba por el delito de injuria, siendo víctima el presbítero.

v) Frente a lo considerado en el numeral 6, referente a que no se logra edificar el cargo a Miriam Araque Galvis, dado que en la evidencia número 1 de la fiscalía se establece que la acción constitucional no iba dirigida contra Reyes Barbosa, y tampoco se dijo expresamente que él formara parte de grupos al margen de la Ley o que la hubiera amenazado, tornándose en elucubraciones de la fiscalía que carecen de prueba, advierte la fiscal que ello se realiza atendiendo a lo manifestado por la víctima en la denuncia, lo cual está respaldado en el escrito de tutela, donde se observa que la señora Miriam refiere: *“el denunciante tiene alta influencia en esta región, igualmente en esta región imperan grupos armados ilegales y me han proferido amenazas”*.

vi) Frente al numeral 7, tendiente a que no se logró demostrar lo aseverado por la víctima sobre la afectación laboral por la que ha tenido que atravesar, pues no es creíble que por haber estado involucrado en un proceso judicial y haber recibido en audiencias insultos, eso le menoscabe la actividad de comerciante o de prestamista, sostiene la recurrente que no comparte este criterio, ya que se logró demostrar con los testigos que desfilaron en el juicio la lesividad que se había causado a la honra y el honor de Sergio

Iván, máxime cuando fue él mismo quien manifestó haberse visto perjudicado en su trabajo y en su credibilidad como abogado.

vii) Sostiene que el juez distorsionó lo manifestado por el Dr. Carlos Castro, ya que valorado su testimonio en conjunto, lo que este testigo quiso decir, es que le creyó y le afectó tanto las imputaciones deshonrosas realizadas por los acusados a su cliente, que tomó la decisión de dar por terminado el contrato de servicios como abogado.

2. Por su parte, la apoderada de víctimas luego de traer a colación las consideraciones del juez de primera instancia, sostuvo que dicho servidor basó su decisión absolutoria en el análisis restringido que hizo del concepto “integridad moral”, amén de considerar que dentro del proceso no se logró establecer que el comportamiento de los acusados haya sido eminentemente doloso.

Expone que el juzgador no realizó una valoración probatoria acotando los principios de la sana crítica, dado que de las declaraciones realizadas por los Drs. Oliden Riaño Acelas, Javier Iván Ruiz Meza y Fernando Castro García, así como del señor Sergio Iván Reyes Barbosa, se puede concluir sin lugar a equívocos, que los hermanos Miriam y Oscar Araque, sí efectuaron imputaciones deshonrosas para con el señor Sergio Reyes.

Refiere que haciendo una revisión somera a los elementos materiales probatorios y especialmente las declaraciones rendidas en juicio, se advierten significativas las rendidas por Carlos Hernando Castro, Javier Iván Ruiz y Sergio Iván Reyes –víctima-, las cuales procede a citar.

Seguidamente, indica que la fiscalía incorporó la evidencia número 1, consistente en un oficio suscrito por el Dr. Saúl Orlando Cepeda Ariza el cual va dirigido a la investigadora Yeni Paola Díaz, el cual contiene una tutela interpuesta por Miriam Araque contra el Fiscal Tercero Seccional del Socorro, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso de fecha 21 de noviembre de 2013, proferida por este Tribunal, así como la decisión de segunda instancia, emitida por la Corte Suprema de Justicia, donde –afirmase evidencia las manifestaciones realizadas por Miriam Araque Galvis donde señala que *“el señor Sergio Iván Reyes Barbosa tiene alta influencia en esta zona donde impera grupos armados ilegales que en contra de ella han proliferado amenazas”*.

Finalmente, señala que se logró demostrar en juicio que los sujetos activos de la conducta tuvieron la voluntad de proferir improperios de manera premeditada, con toda la intención de afectar el bien jurídico tutelado de la integridad moral, consagrado en nuestra legislación penal.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

El representante del Ministerio Público y los hermanos Araque Galvis presentaron escritos como no recurrentes. Estos son sus argumentos:

1. Ministerio Público

El Procurador 56 Judicial II Penal de San Gil, en su condición de no apelante, solicita la confirmación de la sentencia recurrida. Sobre el particular advierte que no toda expresión mortificante, insultante o displicente para el amor propio, constituye el delito de injuria,

pues de ser así las relaciones interpersonales en esta sociedad serían muy difíciles, ya que se restringiría el derecho a expresarse libremente.

Señala que la apoderada de la víctima en la sustentación de su recurso al señalar que el juzgador de primera instancia no realizó una valoración probatoria atendiendo a los principios de la sana crítica, no indicó de qué manera el a quo desatendió dichos lineamientos, y si fueron todos o algunos, como tampoco analizó el contexto en que se presentaron las presuntas imputaciones deshonorosas.

Menciona que a partir del origen del enfrentamiento entre los procesados y el señor Reyes Barbosa, se han producido una serie de agresiones verbales de parte y parte, pues el señor Sergio Iván Reyes Barbosa también fue denunciado y procesado por el delito de calumnia, donde fueron víctimas los hermanos Araque Galvis, actuación esta que terminó con preclusión de la investigación por retractación.

Indica que precisamente en una de las audiencias de preclusión, concretamente en un receso que hizo el togado, se presentó el altercado entre los hermanos Myriam y Oscar Araque Galvis y el señor Sergio Iván Reyes Barbosa, en el que producto del “acaloramiento” los hoy encausados dijeron que este era “un bandido, que engañaba a la gente, mentiroso, ruin, que estafaba”.

Sostiene asimismo que la defensora de los intereses del señor Reyes Barbosa, se limitó a señalar que con las pruebas practicadas en el juicio oral, se tuvo que en el receso de una audiencia de

preclusión llevada a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, los procesados profirieron injurias contra su defendido, mientras este no respondía a los ataques e imputaciones deshonrosas que la apoderada señaló iban en contra de la moral y buena honra de su defendido, sobre todo al provenir de un sacerdote.

Soporta su intervención indicando que lo anterior puede que sea cierto, pero que dicha situación fue producto de la rabia que sienten los señores Araque Galvis dentro del contexto de un cobro que les están haciendo por vía judicial de una suma de dinero mucho mayor a la prestada, estando tan convencidos de esto que optaron por impetrar una denuncia penal contra el señor Sergio Reyes y su esposa por el delito de falsedad en documento privado, lo cual desdibuja el animus injuriandi, máxime cuando los insultos han sido de parte y parte, como lo señaló el Fiscal Javier Iván Ruiz Meza, quien al preguntársele si el altercado solo se presentó en el receso de la audiencia mencionada o si se había presentado en otra ocasión, respondió que casi siempre al terminar una audiencia se insultaban mutuamente, no siendo esa la única vez, lo que evidencia que todo es producto de momentos de acaloramiento, pero no necesariamente con el ánimo de injuriar.

Aduce que del escrito de tutela que presentó la señora Myriam Araque contra el Fiscal Tercero Seccional del Socorro, y al cual hace alusión la apoderada de la víctima en su recurso, no puede afirmarse que lo que allí se está diciendo es que el señor Sergio Reyes tiene influencia o relación con grupos armados ilegales, porque en el escrito luego de indicar que el denunciante tiene alta influencia en la zona se colocó una coma que separa una

afirmación de otra, no pudiéndose por tanto aceptar la interpretación errónea que le quieren dar la Fiscalía y la defensa de la víctima.

Concluye sobre este punto que dicha apoderada no puso de presente cuál fue el yerro del fallador de instancia en la valoración de las pruebas, limitándose solo a manifestar que no estaba de acuerdo con la decisión tomada por el a quo al considerar que sí hubo animus injuriandi y que su prohijado sí sufrió daños en su patrimonio moral, lo cual no se demostró en el juicio oral.

Sobre los argumentos expuestos por la Fiscalía en su disenso, arguye son respetables pero no puede compartirlos pues adolecen de claridad al no exponer cuáles fueron los errores del juzgador al apreciar o valorar la prueba practicada en juicio, limitándose solo a decir que no compartía lo expuesto por el juez en diferentes tópicos, procediendo a exponer su personal apreciación de las pruebas, como si se tratara de un alegato de instancia y no de la sustentación de un recurso.

Agrega que los hermanos Araque Galvis están convencidos de la veracidad de los calificativos que han hecho contra el señor Reyes Barbosa, no teniendo conciencia de la falsedad de sus imputaciones, decidiendo por tanto hacer la denuncia penal correspondiente e ir hasta el juicio, mientras que el señor Sergio Reyes, por el contrario, sí se retractó de lo que había dicho en contra de los hermanos y obtuvo la preclusión de la investigación.

Puntualiza que expresiones como ruin, mentiroso y pícaro, son vocablos que no indican la atribución de un hecho concreto y que

son muy utilizados en nuestra sociedad, y “estafador” eventualmente podría constituir una calumnia, pues se refiere a un delito. Lo anterior, según el concepto del no recurrente y el contexto en que se produjeron, son más insultos fruto de ánimos caldeados que aseveraciones con el ánimo de injuriar.

Asevera que la Fiscalía no logró demostrar en concreto qué daño le ocasionaron al señor Sergio Iván las expresiones endilgadas por los procesados, qué repercusiones a nivel personal, laboral, comercial o de tipo psicológico dejaron las mismas, pues como lo menciona la Corte Constitucional, no toda expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada deshonrosa, siendo necesario para que una imputación pueda considerarse así, que esta genere un daño real al patrimonio moral del sujeto.

Finaliza señalando que es difícil aceptar que dos abogados, como el Fiscal Javier Iván Ruiz Meza y el doctor Carlos Hernando Castro García, digan en sus testimonios que al provenir tales manifestaciones insultantes de un sacerdote católico, y por ser estos de igual religión, son creíbles para ellos, consecuencia de lo cual empiezan a dudar de la reputación del señor Sergio Reyes, tratando así de resaltar el daño en el patrimonio moral del ofendido, soslayando lo aprendido como abogados acerca de la presunción de inocencia.

2. Myriam Araque Galvis y Oscar Araque Galvis

Los procesados en causa propia allegan escrito como no recurrentes, oponiéndose a las apelaciones hechas por la Fiscalía

y la apoderada de la víctima, solicitando se cese el procedimiento o en su defecto se confirme la sentencia absolutoria.

Luego de transcribir la situación fáctica, copiar algunos apartes de la sentencia impugnada, resumir las impugnaciones, y de realizar algunas citas del Alto Tribunal sobre el reato de injuria, solicitaron no mencionar ni tener en cuenta el hecho del préstamo de dinero, toda vez que aunque es solo un hecho indicador, no fue probado y es objeto de otra investigación cursante, siendo además temporalmente muy anterior a la denuncia. De igual manera mencionan que no es cierto ni fue probado que ellos hayan iniciado una campaña de desprestigio y difamación.

Asimismo señalan que lo comentado respecto a que el traslado de San Gil a Oiba fue provocado por comentarios que estos le hicieron al gerente de Coomuldesa, y que lo dicho acerca de que se valía de su cargo como gerente de Coomuldesa – Oiba para engañar, estafar y robar a la gente, tampoco fueron probados, razón por la que igualmente solicitan se omitan estos temas.

Sobre la tutela impetrada por Myriam Araque Galvis, requieren se cese la actuación toda vez que la acción penal no podía iniciarse por haber operado sobre esta la caducidad de la querella, la cual es de 6 meses, siendo el fallo de tutela emitido por esta Colegiatura del 21 de noviembre de 2013 y la denuncia presentada el 12 de junio de 2014, superándose en 20 días el término legal para interponerla.

De igual manera solicitan la cesación del procedimiento en relación a las presuntas manifestaciones injuriosas realizadas el 11 de junio

de 2014 y de ser necesario se compulsen copias contra los fiscales que actuaron, por cuanto no entienden el porqué del adelantamiento de un proceso sin ninguna base probatoria, pues sostienen que dicha audiencia de preclusión no se hizo en esa fecha sino el 12 de junio de 2015, lo cual haría imposible que la querella impetrada el 11 de junio de 2014 (sic) fuese real, para lo cual adjuntan copia de la audiencia realizada el 12 de junio de 2015 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil donde, aseguran, de manera equívoca se consignó en el acta la fecha de 12 de junio de 2014, para lo mismo anexan copia de la reproducción a texto de la decisión que decretó la preclusión de la investigación, así como los audios de dicha diligencia.

Se preguntan los procesados, por qué no se incorporó la querella dentro de la actuación, interrogante que mencionan también se hizo el procurador y el defensor público en una de las audiencias del juicio oral, ni por qué tampoco se arrimó copia de la decisión o acta de la supuesta audiencia del 11 de junio de 2014, lo que sostienen generó más inquietud cuando el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, a pesar de habersele elevado varias solicitudes para obtener copia de dicha diligencia, no la aportó con la explicación de que el proceso se había perdido.

En relación a las apelaciones presentadas por la Fiscalía y la apoderada de la víctima, sostienen que ambas partes fijan su censura criticando la valoración probatoria, pero confluyen en decir que el acto donde se presentaron las supuestas injurias fue inicialmente en una tutela y luego en una audiencia de preclusión donde se favoreció al señor Sergio Reyes Barbosa, a pesar de que ambos recurrentes sabían que el señor Sergio Iván Reyes fue quien

se retractó dentro de un proceso de injuria, en donde le tuvo que decir a diferentes personas que los hermanos Araque Galvis “no éramos hampones, ladrones, que como sacerdote no era demoniaco ni tenía pareja, ni mucho menos había embarazado a una señora”, circunstancias que muestran los escenarios en los que se han enfrascado las partes por más de 6 años, aclarando que el único que se ha retractado ha sido el señor Reyes Barbosa, pues lo demás sigue en investigación en espera de las medidas que tome la justicia.

Mencionan que el mismo abogado del denunciante, el doctor Carlos Hernando Castro García, en su testimonio del 18 de julio de 2018 expresó que lo mejor era terminar con la relación laboral que tenía con el señor Reyes Barbosa, agregando sobre el mismo, que al ser un profesional del derecho no es una persona fácilmente influenciable. Afirman además, que el doctor Carlos Castro fungiendo como testigo, hizo manifestaciones sobre la credibilidad que se le debería imprimir a lo dicho por estos, y aseguran, les dio la razón al no decir algo más que los acalorados debates que conocía se realizaban al interior de los procesos.

Para finalizar su escrito, señalan que de los testimonios recibidos se colige que de ninguna manera debía encontrarse la señora Myriam Araque en el proceso, pues esta no participó en comentario alguno, siendo Oscar Araque Galvis el único que realizó alguna manifestación, la cual no era injuriosa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El artículo 381 del C de P.P, expresa que *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la*

responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

Bajo este marco normativo deviene claro que para desvirtuar la presunción de inocencia y por ende proferir un fallo de condena se exige que el mismo se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado. Ahora, en el evento que tras la exhaustiva valoración de las pruebas, subsistan dudas razonables acerca de estos dos presupuestos se resolverá optando por la alternativa más favorable al procesado.

Lo primero que debe advertirse de acuerdo con la anterior premisa es que la causa se adelantó con rigurosa observancia de garantías legales y constitucionales de manera que ninguna irregularidad puede predicarse del trámite surtido en el juicio que conduzca a invalidar la actuación.

2. Como quiera que las alegaciones de los recurrentes son comunes, debido a que ambos abogan por la revocatoria del fallo absolutorio, por estimar que no hubo una adecuada valoración probatoria de los testimonios y de la prueba documental arrojada a juicio, y que por lo tanto, existe mérito probatorio suficiente para condenar a los acusados, la Sala abordará el recurso de manera conjunta.

Bajo ese entendido, el examen de la Sala a partir de la inconformidad planteada por las apelantes se contrae a establecer si las manifestaciones que se les han atribuido a los hermanos Miriam y

Oscar Araque Gómez, exteriorizadas en contra de Sergio Iván Reyes Barbosa al finalizar una audiencia de preclusión por los delitos de injuria y calumnia, siendo partes Oscar como querellante y Sergio como querellado, constituyen a la luz del derecho imputaciones deshonrosas, sancionables por el Estatuto Punitivo.

2.1. En ese orden, y en aras de dar respuesta al interrogante planteado, es preciso indicar que el delito de injuria que les fuera imputado a los hermanos Araque Gómez, se encuentra tipificado en el artículo 220 de la Ley 599 del 2000, y hace parte de los punibles atentatorios contra la integridad moral de acuerdo con lo previsto en el título V del C.P. Su contenido es el siguiente:

“ARTICULO 220. INJURIA. *<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*(subrayas fuera del texto).

Esta norma, describe un ilícito de sujetos activo y pasivo simples, y de mera conducta, en tanto se perfecciona con la emisión misma de las imputaciones o afirmaciones deshonrosas, esto es, aquéllas capaces de “expresar a una persona desprecio u odio público, o para ofender su honor o reputación”. En ese orden, escapan a la descripción objetiva del tipo penal aquellas expresiones que, no obstante ser peyorativas, molestas o incómodas, carecen de la entidad suficiente para lesionar de manera real y efectiva el buen nombre o la honra de la víctima²³.

²³ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 5 de julio de 2018, Rad. 48434.

Sobre el alcance dogmático del delito de injuria, el máximo Tribunal de Justicia ha sostenido pacíficamente que para que se configure este tipo penal es forzoso que el sujeto activo de manera consciente y voluntaria, impute a otra persona –conocida o determinable- un calificativo capaz de lesionar su honra, además de tener pleno conocimiento del carácter deshonroso de la imputación y la capacidad del daño que se pueda llegar a producir y el menoscabo a la integridad moral del afectado.

Por tal motivo, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- “(i) Que el sujeto agente realice en contra de otra persona imputaciones deshonorosas.*
- (ii) Que tenga conocimiento del carácter deshonroso de la imputación.*
- (iii) Que la imputación tenga la capacidad de dañar o causar menoscabo a la honra del sujeto pasivo de la conducta.*
- (iv) Y, que el autor tenga conciencia de que lo imputado ostenta esa capacidad lesiva, para menguar o deteriorar la honra de la otra persona”²⁴.*

Acorde con lo anterior, el examen de la conducta no se agota con la sola existencia de afirmaciones lesivas de la honra, sino que debe verificarse un ingrediente subjetivo, consistente en *“el conocimiento de la condición ofensiva de las imputaciones realizadas, la conciencia de su naturaleza degradante y la voluntad de hacerlas con la intención inequívoca de causar daño”²⁵*, requisito que alude al llamado ánimo de injuriar, o lo que es igual, *“la real malicia, constituida por la intención de faltar a la verdad”*, que se echa de menos cuando la motivación de las expresiones censuradas es diversa a la de lesionar o menoscabar la honra del receptor de las mismas.

²⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 5 de julio de 2018, Rad. 48434.

²⁵ T-98691, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 18 de junio de 2018.

Este tipo penal es típicamente doloso, nunca por culpa, convirtiéndose en una medida de protección penal de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. El primero, tendiente a la valoración de comportamientos en ámbitos privados, así como a la apreciación en sí de la persona, mientras el segundo, apunta a la reputación de la persona o lo es que lo mismo, el concepto que la sociedad forma de esta con ocasión a su comportamiento.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la honra *“se afecta tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma, sin que sea necesario en ese segundo caso que la información sea falsa o errónea, en tanto, se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona”*²⁶, en tanto que la lesión al buen nombre *“se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público”*²⁷.

En ese orden, el dolo de la injuria está en emitir expresiones ultrajantes con plena consciencia del poder ofensivo del medio empleado, por lo que su esencia hay que buscarla, no en la certeza de los vocablos, sino en la intención del que los profiere.

3. Ahora bien, para efectos de establecer con claridad si las manifestaciones atribuidas a los hermanos Araque Gómez, y que presuntamente fueron vociferadas en contra del señor Sergio Iván, tuvieron el ánimo de causar daño a la honra y al buen nombre de este ciudadano, resulta pertinente emprender una labor reconstructiva con base en las pruebas practicadas en el debate

²⁶ Sentencia Corte Constitucional T-213 de 2004.

²⁷ Sentencia Corte Constitucional T-546 de 2016.

oral, que nos permita recomponer con fidelidad los acontecimientos y la participación que en ellos tuvieron sus protagonistas.

3.1 Sergio Iván Reyes Barbosa, testigo de la fiscalía, quien en el presente caso funge como víctima, refirió en juicio que conoció al Padre Oscar Araque Galvis siendo Gerente de la Cooperativa Coomuldesa en Aratoca, aproximadamente en el año 2011 o 2012, pero meses después fue trasladado al municipio de Oiba. Dice que estando allí en una visita que realizó a una finca, se encontró nuevamente con el Presbítero, habiendo nacido desde ese momento una amistad, y que a raíz de la misma conoció a Miriam.

Expuso que él no ha realizado ningún negocio a título personal con los hermanos Araque Galvis, sin embargo su esposa Lina, a raíz de la amistad que tenían y de la confianza que les generaba el Padre, le prestó la suma de \$ 43'000.000.00, pero en vista que pasaba el tiempo y el *“señor Oscar el cual pues pasó un mes y no devolvía el dinero, dos meses y no devolvían el dinero, no recuerdo si fue tres meses y no devolvía el dinero, entonces, mi esposa decidió decir, no pues recuperémoslo por la vía legal y se instauró una demanda civil, (...) por medio del título valor que teníamos que era una letra, en eso pues se instauró la demanda”*²⁸.

Comentó que el Padre Araque en cierta oportunidad, fue hasta un almacén que tiene con su esposa, y les dejó razón con las empleadas del local que si no retiraban la demanda, él iba a hablar con el señor Luis Eduardo Torres Castro, quien para ese entonces era su jefe, y que como continuaron con la demanda, aquél habló con el señor Torres Castro y le dijo que él y su esposa le habían prestado \$ 10.000.000.00, pero le estaban cobrando \$ 43.000.000.00, y que *“habíamos alterado la letra, el título valor, que nosotros éramos unos*

²⁸ Juicio Oral, video 00017.MTS Minuto 0:08:01.3 y ss.

estafadores que valiéndome de mi gerencia de Coomuldesa pues que los había engañado, los había estafado que había falsificado la letra por otro valor que era de \$ 43`000.000”²⁹.

Sostuvo que a raíz de esa situación tuvo que rendir descargos en la empresa, habiendo recibido una licencia no remunerada por ocho días, mientras se adelantaba la investigación; asimismo refiere que por este motivo perdió un ascenso, cuando ya estaba de gerente en Coomuldesa San Gil, siendo devuelto para Oiba.

Agregó que luego de haber instaurado la demanda ejecutiva para recuperar el dinero, Miriam Araque instauró una denuncia penal contra él, por falsedad en el título valor, por lo que de ahí se derivó una acción penal en contra suya y de su esposa, por parte de esta ciudadana, investigación que actualmente cursa en la fiscalía del Socorro.

Aseguró que posteriormente, la señora Miriam interpuso una tutela en la que se decía que él “tenía alta influencia en la región, que operaban grupos armados al margen de la ley que (...) la señora Miriam (...) había recibido amenazas de esos grupos armados al margen de la ley que el señor Víctor Corredor, fiscal del Socorro, había recibido amenazas por parte de esos grupos al margen de la ley, osea eso fue el detonante para que mi imagen haya quedado por el piso totalmente con todas estas insinuaciones que se hacen, de igual forma pues del Tribunal de San Gil y el Tribunal de Bucaramanga, la Corte Suprema eso salió por Internet, segunda instancia de un fallo salió a nivel mundial donde se consulta mi nombre y sale que tengo un proceso ahí por ese tema, entonces, usted sabe que últimamente todos se meten al Internet a averiguarle a uno la hoja de vida, tanto me perjudica como el trabajo, como persona, como empresario en todos los sentidos y ya estoy desesperado con este tema, ya no sé qué hacer, entonces esto es terrible,”³⁰.(Subrayas de la Sala).

²⁹ Juicio Oral, video 00017.MTS Minuto 0:08:40 y ss.

³⁰ Juicio Oral, video 00017.MTS Minuto 0:14:30 y ss.

Expuso igualmente, que su credibilidad con el Dr. Carlos Castro quien para esa época lo apoderaba “*quedó en entredicho*”, pues en vista que el señor Oscar es un sacerdote y “*todo el mundo le cree, (...) ¿quién va a dudar de un sacerdote?*”, aquél terminó el vínculo laboral que tenían en ese proceso.

A la pregunta realizada por la fiscalía, sobre qué otro proceso ha tenido con el Padre Araque, la víctima manifestó: “**una denuncia por injuria el cual yo me retracté**, me retracté eso fue en el año no recuerdo muy bien la fecha, 2013 que se yo, un proceso largo que yo me retracté por radio, por cartas, una emisora, mejor dicho que la escucha todo el mundo yo me retracté por carta, personalmente, **mejor dicho reconocí mi error y yo me retracté y en ese momento**”³¹ (subrayas y negrilla de la Sala).

Sostuvo que él creyó que con la retractación había concluido ese proceso, pero estando en una sala de audiencias del Palacio de Justicia de San Gil, cuando ya había finalizado la vista, con sorpresa escuchó que le empezaron a gritar que “**era un ruin, que era un pícaro que yo engañaba a la gente que yo iba a quedar en la ruina** que mejor dicho **una serie de cosas que de verdad me afectaron muchísimo porque ahí pues si ya me habían dañado mi imagen pues la acabaron de dañar porque delante de la justicia... ah que yo manejaba la justicia a mi acomodo que yo tenía influencia con los fiscales de la región prácticamente**, (...) no entiendo la verdad si me acabaron de dañar la vida ellos”³² (subrayas y negrilla de la Sala).

Señaló que estas manifestaciones fueron hechas “*por ambos hermanos a pleno grito en una forma agresiva*”³³ en presencia del Dr. Oliden Riaño quien era el juez, del Dr. Javier Iván Ruiz quien era el

³¹ Juicio Oral, video 00017.MTS Minuto 0:16:15 y ss.

³² Juicio Oral, video 00017.MTS Minuto 0:18:20 y ss.

³³ Juicio Oral, video 00017.MTS Minuto 0:20:10 y ss.

fiscal del caso y de su abogado de ese entonces, el Dr. Carlos Castro.

Dijo que a consecuencia de esas manifestaciones efectuadas por los hermanos Araque ha tenido que padecer diversas consecuencias, “primero lo emocional, en lo emocional ya casi me he vuelto casi que hasta loco con este problema, emocionalmente, laboralmente porque ya mis trabajos ya no creen en mí, me han dañado mi imagen, mi fama a mí me conocían muchísimo en Oiba, en San Gil y todo el mundo se tuvo que enterar de eso, ya nadie cree en mí por esta circunstancia, la justicia está entre dicho mi buen nombre, con los abogados mi esposa tuvo problemas de salud casi aborta mi primer hijo mejor dicho ha sido una desgracia conmigo toda esta situación, a nivel nacional, a nivel mundial con las publicaciones por Internet me preocupa eso porque eso en lo empresarial en lo laboral me perjudica, igualmente allá con el tribunal de San Gil, de Bucaramanga con todo el mundo yo estoy hecho trizas a raíz de eso”³⁴ (subrayas de la Sala)

3.2 El Dr. Javier Iván Meza Ruiz, testigo de cargo de la fiscalía, expuso en juicio que cuando fue fiscal Local conoció de un proceso por el delito de injuria o calumnia -no recuerda-, donde el denunciante era el Padre Oscar Gómez y el denunciado el señor Sergio Iván Reyes, el que finalmente precluyó por retractación.

Sostuvo que en dos oportunidades se presentó solicitud de preclusión de la actuación por retractación, recordando que en la primera de ellas todo inició muy calmado y tranquilo, hasta que al finalizar la audiencia, todo se puso muy complicado y sucedió un hecho bastante bochornoso.

³⁴ Juicio Oral, video 00017.MTS Minuto 0:24:16 y ss.

Ante esta exposición, la fiscal interroga al testigo, del porqué dice que se puso complicada la audiencia, qué fue lo que sucedió, a qué hora, en qué lugar y quiénes estaban presentes, a lo cual respondió:

“Ocurrió en San Gil, como dije, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento. La fiscalía había solicitado audiencia de preclusión por retractación eso fue para comienzo del mes de junio de 2014, 10, 11 de junio de 2014, (...) nos presentamos para la audiencia de preclusión, una audiencia muy tranquila, el sacerdote trajo su abogado, el señor Sergio también trajo su abogado, en la parte de atrás estaba la señora Miriam y otra persona no recuerdo quien, en la parte del estrado estaba el señor Juez Oliden Riaño y la secretaria. La audiencia empezó muy tranquila una audiencia normal. Al comienzo de la audiencia el padre Oscar Araque se acerca al escritorio, a la parte donde se encuentra el señor Sergio, le entrega un papel, un documento no supimos de qué trato, le insistía en que lo leyera, el señor Sergio no, que él no iba a leerlo que no iba a recibirlo y se lo dejó ahí, fue necesario que el Juez llamara la atención al sacerdote que se sentara en su lugar que iba a iniciar la audiencia. La fiscalía presentó los argumentos por su retractación, era pues una audiencia muy tranquila, el abogado del sacerdote también expuso su posición, el abogado del acusado también.

El juez se tomó un receso (...) él sale de la sala de audiencia, me puse a hablar con el abogado del sacerdote, estuvimos hablando sobre los argumentos y lo que se había presentado de esa manera, escuchamos unos ruidos en la parte de atrás, unos insultos de donde estaba el padre con la señora Miriam, pero por estar concentrados en los argumentos expuestos en la preclusión no pusimos atención, de un momento a otro el señor Sergio que estaba sentado en la parte de su puesto, me dijo Dr Javier y Dr..... no recuerdo el nombre del abogado, los pongo de testigos de lo que está sucediendo, en ese momento ya cuando nos llama la atención pues nosotros dejamos lo que estábamos haciendo y escuchamos lo que ocurría.

En ese momento estaba el sacerdote y con la señora Miriam apoyando y diciendo lo que el mismo padre decía, el padre le decía a Sergio que.....era

una persona ruin, mentirosa, estafadora que le había causado mucho daño.....pícaro le decía, que le había causado mucho daño que le había causado daños morales y que con esa no se iba a quedar...entonces pues claro nosotros ya nos sorprendimos con el abogado de lo que estaba ocurriendo y más pues porque el señor Sergio estaba sentado allá y no respondía nada, solo se limitaba a escribir en una hoja, luego nos dijo que, él tomaba nota de todo lo que el padre le iba a decir porque iba a tomar su acciones....esto surgió y nos causó impresión porque la audiencia iba muy tranquila, no fue producto de un discurso entre litigantes ni una polémica que se suscitara si no que de un momento a otro sucedió estas imputaciones deshonrosas porque iban contra la moral y la buena honra del señor Sergio, es una situación que se salió de las casillas para ese momento y el señor Sergio vuelvo y digo, él tomaba nota de todo lo que estaba ocurriendo, nos preocupó ver que un sacerdote....(...), un sacerdote cuando emite un juicio de esta naturaleza sobre una persona nosotros entendemos, los católicos entendemos que está diciendo la verdad, (...), entonces si este sacerdote estaba haciendo estas afirmaciones en contra del señor Oscar, entendí y vi que los otros que estaban ahí entendieron que el padre estaba diciéndole cosas que seguramente el consideraba que eran ciertas que me puso a pensar sobre esta situación (...) entonces (...) ya empieza uno a pensar que esta situación que ese señor no merece credibilidad, porque todo un sacerdote con toda la eminencia lo está diciendo... (...) preocupó que se estaba saliendo de casillas la discusión y en ese instante entra el juez...tal vez escuchó la bulla desde afuera y volvió y les llamó la atención al padre y a la hermana y les dijo que guardaran compostura que estábamos en una sala de audiencia. (...) luego comenzó de nuevo la audiencia y leyó el fallo, negó la preclusión porque no se había hecho la retractación en los términos que dijo.....así se desarrolló esa audiencia, tuve que decirle al abogado del sacerdote queahora nos van a poner de testigos”³⁵ (subrayas y negrilla de la Sala).

Ante la pregunta de la fiscal, sobre ¿qué actitud tomó frente al comportamiento de los hermanos Araque Galvis?, dijo el testigo que

³⁵ Juicio Oral, video 00015.MTS Minuto 0:7:59 y ss.

como el director de la audiencia es el juez, no le es dado al fiscal tomar una actitud frente a ello, sin embargo estuvo atento a lo que estaba ocurriendo, pues *“no podía interferir en lo que dijera o no dijera el sacerdote, hiciera o no hiciera el señor Sergio”*. Manifestó que fue preocupante esa situación, porque se supone que un sacerdote dice siempre la verdad, luego *“cómo es posible que esté haciendo esas imputaciones sobre la honra y la personalidad”*.

Y frente a la pregunta de la fiscal, de qué credibilidad le dio a las manifestaciones realizadas por los hermanos Araque, indicó el testigo que un sacerdote *“dice la verdad, porque es palabra de Dios en la tierra, **entonces hasta el punto que yo empiezo a dudar del buen nombre de este señor, porque si toda una entidad como un sacerdote emite una imputación de esta naturaleza en contra de la honra y el buen nombre de este señor pues ha de ser tal vez cierto y eso implica que en lo sucesivo si alguien pregunta sobre esto pues queda en entredicho la reputación comercial y social de esta persona, de Sergio Reyes**”³⁶*.

3.3 También declaró en juicio el Dr. Carlos Castro García, como testigo de cargo de la fiscalía, quien indicó que conoce al señor Sergio Iván Reyes Barbosa, porque es su “concuñado” y además porque ha sido su cliente en la oficina profesional de abogados, y aunado a esto los une una pequeña amistad.

Refirió que conoció al padre Oscar en una celebración religiosa y posteriormente lo volvió a ver en los estrados judiciales, en un proceso que se adelantaba en común con Sergio y su esposa Lina quienes eran los demandados, fungiendo él como el apoderado de estos últimos, y que además asumió la defensa de Sergio en un

³⁶ Juicio Oral, video 00015.MTS Minuto 0:19:10 y ss.

proceso de injuria y calumnia, donde Sergio se retractó, terminando con el archivo del mismo.

Sostuvo que este último proceso fue “muy luchado” debido a las líneas de la intimidad que se manejaron, y que debido a unos “conceptos diferentes” se vio obligado a renunciar a esa defensa, pero siguió enterado del caso, porque académicamente le interesa. Dijo que se enteró que Sergio se había retractado públicamente, así como lo indicó el juez de conocimiento en su momento, y en posterior audiencia, cumplió todos los requisitos legales y finalmente se archivó el proceso.

Ante la pregunta de la fiscal, sobre si en el transcurso del proceso acabado de relacionar, hubo algún hecho que haya centrado su atención, el testigo manifestó: *“pues hubo muchos hechos, pero el que más me llamó la atención y que desde luego ha sido sujeto de denuncias, y reclamos de parte y parte, fue precisamente en una de las audiencias de preclusión o archivo de ese proceso de injuria que inicialmente señalé donde, donde Sergio reyes injurió xxx y a la señora Miriam Araque, tan injustamente que se retractó públicamente y agotó varios medios para hacerlo, desafortunadamente ese día considero yo, que por el calor o el estado de ánimo que apenas es natural en nosotros los seres humanos, el padre Oscar y la señora Miriam se exaltaron y en recinto sagrado de la justicia **empezó a haber una serie de palabras, eh.. calumniosas, injuriosas o de malos calificativos, esta vez, fue lo contrario, del padre Oscar y la señora Miriam Araque contra Sergio Reyes**, eh.. yo en ese momento pues lo único que se me ocurrió decirle, fue que por favor se calmaran los ánimos, que estuvieran tranquilos, que no ahondáramos en el problema en que estamos encontrados, ellos me manifestaron que no les importaba, que estaban diciendo la verdad, y pues lanzaron una serie de palabras deshonrosas en contra de Sergio y yo*

incluso les advertí que después era para denuncias y para volver a lo mismo³⁷

A la pregunta, ¿qué manifestaciones específicas le hizo el señor Araque y la señora Miriam Araque a Sergio?, contestó: *“bueno que yo recuerde, le decían en común ellos dos, que él era un bandido, que engañaba a la gente, engañaba la gente porque los fiscales eran amigos o auxiliares de la justicia, que era un mentiroso, que era un ruin, que estafaba y engañaba a la gente, y que era un pícaro, son las palabras textuales que recuerdo”*³⁸.

Refirió que ante esta situación, la actitud de Sergio fue tomar nota de todo lo que iban diciendo y que de hecho recuerda que Sergio *“llevaba una carpeta en la mano, la puso en esta posición y empezó a escribir, incluso pues él casi que los retaba, como es, como es, y mientras ellos le decían él copiaba eso”*³⁹. Manifestó además, que las palabras provenían de un sacerdote y de una señora distinguida, las cuales son difíciles de olvidar, pero que entiende, fueron cuestiones de un momento de ira y de dolor.

Ante la pregunta de la fiscal, sobre ¿cuáles fueron los motivos por los cuáles dejó de prestar los servicios de abogado a la víctima?, contestó que desde tiempo atrás venían unos antecedentes, pero que a raíz de lo que él privadamente hablaba con los acusados, respecto a lo que sucedía al interior de los procesos, *“todas esas cosas que me decían la señora Miriam y el Padre Oscar a mí me generaban desconfianza, eh.. porque me aseguraban una serie de apreciaciones a la cual yo les daba credibilidad, no solo como abogado sino como persona, y soy sensible a cualquier comentario, dicho esto y más por las cosas que sucedieron aquel día donde el padre y la señora Miriam le decían esto a”*

³⁷ Juicio Oral, video 00015.MTS Minuto 0:9:20 y ss.

³⁸ Juicio Oral, video 00015.MTS Minuto 0:11:31 y ss.

³⁹ Juicio Oral, video 00015.MTS Minuto 0:12:02 y ss.

Sergio y pese a mis advertencias, ellos ratificaban y decían que era cierto las cosas y, posteriormente, yo le dije a Sergio, hermano solucione los problemas que tiene, mire lo que estos señores le están diciendo, por algo será que ellos lo dicen, un sacerdote no va usar esos calificativos contra usted a la ligera o porque sí, entonces él se incomodó conmigo, (...) se rompió el principio de confianza que debe existir entre el cliente y el abogado (...) incluso hubo inconformidad, hubo problemas a nivel familiar porque yo le di mayor credibilidad a las cosas que dijeron, especialmente el Padre, desde luego también la señora hermana, contra Sergio Reyes”⁴⁰

3.4 También declaró como testigo de cargo de la fiscalía, el Dr. Oliden Riaño Acelas, quien manifestó que fungió como juez de conocimiento en un proceso que adelantó el Padre Oscar en contra de Sergio Iván, por el delito de injuria, en el que finalmente, se precluyó la investigación por retractación.

Ante la pregunta de la fiscal, de si en el transcurso de esa investigación, ocurrió algún hecho que haya centrado su atención, el testigo respondió: “cuando se pidió la preclusión de la investigación inicialmente no se concedió (...), entonces hubo necesidad de volver hacer audiencia, en la segunda oportunidad (...) al final de la investigación, de la audiencia cuando ya estábamos era para salir de la sala, ya habían salido el señor Sergio Reyes y había salido el Padre, la señora Miriam, ya yo estaba recogiendo las carpetas, el código para salir, ellos salieron y en la salida pero en la parte ya prácticamente, es de decir, de la puerta hacía allá, yo vi que estaban ahí y después posteriormente cuando iba saliendo de la sala, fue que Sergio se acercó y me dijo, que, qué como le parecía que esto, eh el Padre, que la señora Miriam que lo habían insultado, que le habían dicho no sé qué cosas y que, y que él iba a formular un denuncia y que me iba a colocar a mí como testigo, yo le dije Sergio si usted cree y considera que eso es así pues hágalo, hágalo y después el padre Oscar Araque, yo me dirigí hacia la oficina, después el padre Oscar se acercó allá cuando yo estaba entrando y el padre

⁴⁰ Juicio Oral, video 00015.MTS Minuto 0:29:20 y ss.

*me dijo de que, a exponerme la, la, que sí que no que era que se había presentado allá como una controversia, un problema allá con Sergio, y entonces yo incluso ese día le dije, padre a mí me parece que si ese proceso se terminó ya por retractación no me parece que, que se deba continuar con este tipo de situaciones y, y este tipo de problemas, más aún cuando en calidad de sacerdote lo que debemos llamar es a la reconciliación y a dar por terminados este tipo de procesos, ese no es el ejemplo que se debe dar a la comunidad padre, yo si lo invito a usted a que, a que pongámosle fin a esto y que, que demos ese ejemplo de reconciliación dentro de la comunidad*⁴¹.

3.5 De otro lado, se recibieron como pruebas testimoniales de la defensa, la declaración de los hermanos Miriam y Oscar Araque Galvis. La primera, de manera confusa contó que fue a acompañar a su hermano Oscar a una audiencia de “imputación” y que al finalizar la vista, Sergio empezó a tomarle fotos a su hermano, y que por ese motivo, aquél le había manifestado que tenía que ser un bandido para tomar esas fotos, asegurando que dicha diligencia se realizó en diciembre de 2014.

Por su parte, el padre Oscar Araque Galvis, empezó relatando que la vista procesal donde tuvieron ocurrencias los hechos denunciados, no fue una audiencia de preclusión, sino una formulación de “imputación” que se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2012 a su favor, cuya audiencia estuvo presidida por el Dr. Oliden Riaño.

Refiere que ese día él estaba en la parte de atrás de la Sala, callado, y que como la “imputación” había salido a su favor, no tenía por qué ponerse a discutir que “lo único es que cuando Sergio se paró, llegó a donde yo estaba y comenzó a tomarme fotos, si? Eh tomándome fotos, no

⁴¹ Juicio Oral, video 00015.MTS Minuto 0:26:40 y ss.

hubo, no hubo receso de audiencia porque eso fue ya se había terminado, ya, el señor, es más, cuando escuchamos a Oliver (sic) él estaba en la parte de atrás eh cuando Sergio me tomó fotos y yo lo único que le dije fue que tenía que ser un bandido, pero la verdad tenía que salir”.

Seguidamente, sostuvo: *“ponen en mi boca palabras que yo quedo asombrado, con Carlos y, con el doctor Carlos y con el fiscal porque en ese momento yo no dije ninguna palabra, son palabras que han puesto que no hacen parte de, de, de mi día a día, entonces yo quedo asombrado, (...) yo jamás utilizo improperios de difa... no, no, no, es más se lo dije fue en la cara, yo en ningún estrado jamás, porque no es mi condición ponerme a decirle cosas, yo lo único fue y el que habló fui yo, mi hermana estaba ahí, (...) tenía que ser un bandido para hacer esto y tendrá que salir la verdad, así lo dije, si? (...) mi hermana no dijo nada, no dijo nada, si? Yo fui el que le dije y se lo dije en la cara porque me estaba tomando fotos”* ⁴²

Manifestó que la denuncia de injuria y calumnia que interpuso contra Sergio, se debió a que aquél fue hasta donde el Obispo y *“le dijo un montón de cosas que mis bienes eran del narcotráfico, que yo tenía 6 mujeres embarazadas, que era un borracho, si? Que había estado tomando con él, lo que yo no tomo, si? Él manifiesta que en muchas ocasiones tenía una amistad conmigo y que almorzaba conmigo, es mentira, que tenía negocios conmigo, eso es mentira, él no puede demostrar qué negocios tiene conmigo porque nunca lo vio, nunca se vio mm, eh le aceptaron toda esta situación”*⁴³.

4. Pues bien, en el presente asunto, no cabe duda para el Tribunal que las manifestaciones hechas por los acusados son a todas luces lesivas de la honra y el buen nombre de la víctima, pues como se pudo observar, en la diligencia donde se pretendía precluir la investigación que se adelantaba contra Sergio, tanto el Padre Oscar como su consanguínea, utilizaron palabras totalmente

⁴² Juicio Oral, video 0006.MTS Minuto 0:12:10 y ss.

⁴³ Juicio Oral, video 0006.MTS Minuto 0:17:59 y ss.

injuriosas -ruin, estafador, pícaro, mentiroso, entre otras-, las cuales sin lugar a dudas son aptas para lesionar o dañar el honor y el buen nombre de la víctima.

Nótese cómo el señor Sergio dice en su relato que a raíz de esas manifestaciones ha tenido que padecer un sinnúmero de consecuencias, *“primero lo emocional, en lo emocional ya casi me he vuelto casi que hasta loco con este problema, emocionalmente, laboralmente porque ya mis trabajos ya no me creen en mí me han dañado mi imagen, mi fama a mí me conocían muchísimo en Oiba, en San Gil y todo el mundo se tuvo que enterar de eso, ya nadie cree en mí por esta circunstancia, la justicia, está entre dicho mi buen nombre (...)”*.

La naturaleza injuriosa de las expresiones proferidas por los hermanos Araque fueron también percibidas en su alcance por el fiscal Dr. Javier Iván, quien entendió claramente que por provenir de un sacerdote, eran aptas o idóneas para afectar el buen nombre y la honra de una persona, pues por su investidura religiosa se supone que dicen siempre la verdad, *“porque es palabra de Dios en la tierra, entonces hasta el punto que yo empiezo a dudar del buen nombre de este señor, porque si toda una entidad como un sacerdote emite una imputación de esta naturaleza en contra de la honra y el buen nombre de este señor pues ha de ser tal vez cierto y eso implica que en lo sucesivo si alguien pregunta sobre esto pues queda en entre dicho la reputación comercial y social de esta persona, de Sergio Reyes”⁴⁴*.

A lo anterior, hay que aunar lo manifestado por el Dr. Carlos Castro, respecto a que dejó de prestar sus servicios a la víctima, de un lado por los antecedentes que venían de atrás con aquél, y de otro, a raíz de las cosas que los acusados le decían de Sergio

⁴⁴ Juicio Oral, video 00015.MTS Minuto 0:19:10 y ss.

de manera interna, “y más por las cosas que sucedieron aquel día donde el padre y la señora Miriam le decían esto a Sergio y pese a mis advertencias, ellos ratificaban y decían que era cierto las cosas”, lo que generó que se rompiera la confianza que debe existir entre cliente y abogado.

Bajo el anterior contexto, los testimonios referenciados sostienen lo que percibieron en forma directa sobre los hechos acontecidos y no solo explican la ciencia de su dicho sino que además convergen en la forma como los aquí implicados son autores de la conducta materia de acusación.

Ahora, contrastada la versión del acusado con la de los demás testigos que desfilaron en juicio –a excepción de la rendida por Miriam, dada su imprecisión- se advierte un afán del primero por demostrar que ni él ni su consanguínea hicieron las imputaciones deshonrosas de las que se les acusa, al extremo de asegurar que se estaban poniendo palabras en su boca que nunca dijo y que su hermana “no dijo nada”, y que lo único que le vociferó fue que *“tenía que ser un bandido para hacer esto y tendrá que salir la verdad”*.

Varias son las inconsistencias que demeritan sus descargos, huérfanos de respaldo, porque riñen con lo testimoniado en juicio por los testigos de la Fiscalía, quienes son unánimes en manifestar que los dos acusados lanzaron improperios en contra de la víctima.

Además, no se introdujo al juicio oral un principio de prueba que permitiera siquiera especular sobre una actitud provocadora de la víctima hacia los acusados, razón por la cual las palabras deshonrosas proferidas hacia Sergio Iván Reyes Barbosa, sí tuvieron la capacidad de menoscabar su honor, honra y decoro.

Bajo ese entendido, la conducta de los procesados resulta dolosa porque las expresiones por las que se les cuestiona las realizaron con evidente ánimo de injuriar y agraviar moralmente a la víctima y ocasionar su desprestigio sin justificación.

Entonces, como acertadamente lo dijo la fiscal, la prueba es demostrativa del *ánimus injuriandi* que acompañaba el proceder de los procesados, porque todos los vocablos agresivos fueron dirigidos con el propósito de fastidiar a la víctima y con la firme intención de exponer una opinión que lo descalificara moral y socialmente.

En conclusión, quedó demostrado más allá de toda duda que los acusados repetidamente emitieron expresiones que menoscaban la integridad moral y el buen nombre de la víctima.

5. Ahora bien, el artículo 227 de la Ley 599 del 2000, ha contemplado la posibilidad de declarar exentos de responsabilidad a injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos, cuando las imputaciones o agravios de que tratan los artículos anteriores fuesen recíprocos.

Un análisis de ésta última norma nos lleva a concluir que para que se configure dicha eximente tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo resulta ser indeterminado singular, aunado a que tanto el uno como el otro deben ser sujeto activo y pasivo a la vez, con el agregado que cualquier persona sin calificación especial alguna puede ser investigada o víctima de esta clase de injustos.

En tal sentido es preciso recordar conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en su jurisprudencia que “...los delitos de injuria y calumnia pretenden tutelar los derechos a la honra y al buen nombre sin distinguir el sujeto activo de la conducta tipificada, es decir, no sólo son tipos penales de sujeto activo cualificado cuya comisión este reservada a comunicadores o

periodistas. Igualmente estos delitos tampoco fueron diseñados para proteger la honra y el buen nombre de los servidores públicos, sino que van dirigidos a preservar los derechos fundamentales de cualquier persona residente en Colombia, en esa medida cumplen importantes propósitos dirigidos a preservar la paz social y a evitar la justicia privada.”⁴⁵

Así mismo la conducta contraria a derecho a que hace referencia las calumnias e injurias recíprocas consiste concretamente en imputar o agraviar y para que se constituya el aludido tipo penal, los verbos rectores mencionados deben ser recíprocos, sin olvidar que el bien jurídicamente protegido con esta clase de conductas por parte del legislador es la integridad moral, que a su vez comprende la protección de derechos, tales como, el buen nombre, la honra, la intimidad, el patrimonio moral y la dignidad humana.

La reciprocidad mencionada entonces se depreca de tres conductas a saber: i) Hacer a otro una imputación deshonrosa; ii) Imputar falsamente una conducta punible y iii) Agraviar a otro; y se presenta cuando en forma simultánea, alternativa o subsiguiente, dos personas cometen directa y correlativamente la conducta.

Tratándose de las injurias, cabe precisar, que no son recíprocas por la simple circunstancia de que el querellante o querellado, en el pertinente juicio, se hayan injuriado el uno al otro. Las injurias son recíprocas cuando una de las injurias, mutuamente inferidas entre el querellante y el querellado, tiene su causa en la otra.

5.1 Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo probado en juicio, tanto el acusado Oscar Araque como la víctima, han realizado mutuamente imputaciones deshonrosas, que sin lugar

⁴⁵ C-442 del 25 de mayo de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

a dudas atentan contra la moral y el buen nombre de cada uno de ellos. En primer lugar, Sergio injurió al Padre Oscar, desprendiéndose de allí un proceso penal por injuria del segundo hacia el primero, el cual terminó con preclusión de la investigación por retractación, y en segundo lugar, tenemos el proceso que hoy concita la atención de la Sala, donde se logró probar que el Presbítero injurió a Sergio Iván.

Ahora bien, pese a que en el primer proceso, hubo preclusión por retractación, esto de ninguna manera significa que Sergio no haya proferido en contra del Presbítero las manifestaciones deshonorosas que en ese entonces se le atribuyeron, en el entendido que *“la retractación no elimina la culpabilidad del agente”*⁴⁶, ya que esta parte del supuesto de que el agravio al bien jurídico sí se produjo y, por tanto, ésta no altera el carácter antijurídico de la conducta ni la culpabilidad del agente.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un típico caso de injurias recíprocas a tenor de lo previsto en el artículo 227 del C.P., se declarará exonerado de responsabilidad al presbítero Oscar Araque Galvis.

Lo anterior significa que, en el aspecto referido, se confirma la sentencia de primera instancia pero por razones diferentes.

5.2 En lo que tiene que ver con la acusada Miriam Araque Galvis, son dos los asuntos que debe tratar este Tribunal, veamos:

⁴⁶ Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 27 de junio de 2018, Rad. 49507.

5.2.1 En primer término, es preciso manifestar que a la señora Miriam se le acusa de haber impetrado una tutela ante este Tribunal, donde presuntamente manifestó que la víctima *“tenía alta influencia en esta región donde imperan grupos armados ilegales y que en contra de ella han proliferado amenazas”*, sin embargo, observa la Sala que el término de caducidad para interponer la querella frente a este específico hecho, en la eventualidad que constituyera el punible de injuria, caducó antes de instaurarse la denuncia respectiva.

En efecto, según obra en la carpeta de evidencias de la fiscalía –y que fuera debidamente incorporada en el juicio–, la tutela fue admitida por esta Sala el 7 de noviembre de 2013, y fallada en primera instancia el **21 de noviembre de 2013**.

Ahora para hacer el conteo respectivo, se debe partir desde la fecha en que la víctima tuvo conocimiento de estas imputaciones, lo cual se entiende que ocurrió durante el traslado de la demanda, pero suponiendo que solo tuvo conocimiento de las mismas ese 21 de noviembre, el término de 6 meses que establece la Ley para presentar la querella, iría hasta el **21 de mayo de 2014**, luego entonces, como la denuncia según obra a folio 1 de la carpeta No. 2 –en el escrito de acusación–, se instauró hasta el **12 de junio de 2014**, se entiende que hasta esa fecha habían transcurrido 6 meses, 21 días.

5.2.2 En segundo lugar, como se explicó párrafos atrás, en juicio quedó demostrada la responsabilidad de la señora Miriam Araque Galvis en el delito de injuria por el que fue acusada, al quedar acreditado más allá de toda duda que en la audiencia desarrollada el 11 de junio de 2014, donde se resolvió la solicitud de preclusión por retractación efectuada por Sergio Reyes Barbosa, emitió

expresiones que menoscabaron la integridad moral y el buen nombre de la víctima.

En efecto, como se vio anteladamente ninguna duda aflora acerca del ilícito comportamiento de la acusada al proferir expresiones injuriosas con pleno conocimiento y voluntariedad de estar menoscabando con ello el bien jurídico de la integridad moral de Reyes Barbosa, las que no pueden enmarcarse en un estado pasajero de acaloramiento como lo manifiesta el Ministerio Público, sino que se corresponden con un evidente ánimo de denostar, agraviar y perjudicar la reputación del ofendido, al punto que las mismas le han generado afecciones emocionales y repercutido a tal extremo, que incluso su apoderado, (Dr. Carlos Castro) dio credibilidad a esos calificativos de su personalidad, y puso en duda su honorabilidad.

El juicio de reproche que se le hace, es a título de dolo, dada la plena capacidad mental de la acusada, libre de interferencias que le impidieran comprender la ilicitud de sus actos, la que se presume ante la ausencia de reparos sobre la misma, lo que le llevó a actuar con conciencia de la delictuosidad de su conducta, pudiendo y debiendo obrar de otro modo.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

A la procesada se le formuló acusación por el delito de injuria previsto en el artículo 220 del Código Penal.

La pena de prisión fijada en la citada preceptiva oscila entre 16 y 54 meses, y la pena de multa entre 13.33 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito de movilidad para la pena privativa de la libertad es entonces de 38 meses, que dividiremos en cuartos. Los segmentos obtenidos luego del fraccionamiento aludido son los siguientes:

CUARTOS

Mínimo	Medios		Máximo
16 meses de prisión a 25 meses + 15 días	25 meses + 16 a 35 meses	35 meses a 44 meses + 16 días.	44 meses + 16 días a 54 meses

La pena de multa también dividida en cuartos arroja los siguientes segmentos:

Primer cuarto: comprendido entre 13.33 y 384.9975 s.m.l.m.v

Cuartos medios: entre 384.9976 y 1128.3325 s.m.l.m.v

Último cuarto: 1128.3326 y 1.500 s.m.l.m.v

En razón a que no se dedujeron en contra de la procesada circunstancias genéricas de mayor punibilidad, el cuarto seleccionado para la individualización de la pena de prisión será el mínimo, esto es el comprendido entre 16 meses y 25 meses 15 días de prisión.

Ahora bien, analizando los factores de ponderación de que trata el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, la sanción a imponer será la mínima del primer cuarto, esto es, **16** meses de prisión dado que no hay una gravedad añadida a la que el mismo tipo penal sanciona, y tampoco los demás criterios de individualización previstos en el artículo 61 ejusdem ameritan una sanción mayor.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija también en 16 meses.

En lo que tiene que ver con la tasación de la pena pecuniaria, la Sala atendiendo los parámetros contemplados en el artículo 39 del Código Penal como es el daño causado con la infracción, la fija en el mínimo, esto es, **13.33** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que cometió el delito.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del C.P. que regula la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevé:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. (...)”

En el sub-examine, se satisfacen los requisitos que la norma en cita reclama, porque la pena aquí impuesta no excede los cuatro (4) años de prisión, la procesada carece de antecedentes penales y el delito por el cual fue acusada no está señalado en el inciso 2º del artículo 68 A de la misma normatividad.

Por consiguiente, el Tribunal le otorgará a Miram Araque Galvis el mecanismo sustitutivo estipulado en el artículo 63 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual deberá cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 65 ibídem, las que garantizará mediante suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por valor de \$ 100.000 pesos. La suscripción de la diligencia y otorgamiento de la caución se harán ante el juez de primera instancia.

Finalmente, como en esta oportunidad la sentencia dictada por la Sala revoca la absolución emitida en primera instancia, es del caso puntualizar de acuerdo con el criterio reiterado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no resulta viable acudir al mecanismo de la doble conformidad, el que no puede aplicarse hasta tanto el Congreso de la República legisle sobre su procedimiento.

Así lo precisó recientemente la máxima Corporación de la Justicia Ordinaria⁴⁷:

“Frente a la impugnación que garantiza la doble conformidad judicial para sentencias condenatorias dictadas por primera vez, la Sala venía sosteniendo (antes de la expedición del A.L 01/2018) que no había lugar a concederla, toda

⁴⁷ SP 1783-2018, radicado 46992.

vez que no tenía competencia para resolver dicho recurso y adicionalmente se requiere de la regulación legal que determine el procedimiento que habrá de imprimirse a este trámite⁴⁸.

Así, advirtió la Sala, una orden como la contenida en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, requiere de una reforma constitucional y legal cuya facultad se encuentra atribuida al Congreso, por cuanto implica superar un déficit normativo en cuanto a las funciones de la Corte, pero igualmente, la regulación legal del trámite que surtirá el ejercicio de la impugnación de las sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia.

Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018, la situación ha variado – parcialmente-, por cuanto se crea la figura de la impugnación o también llamada doble conformidad judicial penal para primeras sentencias condenatorias y se asigna la competencia a la Sala de Casación Penal para su conocimiento; sin embargo, aún el Congreso de la República no ha expedido la ley por medio de la cual se establece el trámite para la doble conformidad judicial.

Es así como el presupuesto que echaba de menos la Corte, relacionado con la falta de competencia, se colma con el artículo 3º, numeral 2º del Acto Legislativo 01 de 2018, que modifica el artículo 35 de la Constitución Nacional, en tanto se atribuye a la Sala la competencia para conocer de la solicitud de doble conformidad frente a las sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia.

No obstante, no se ha superado el requerimiento relacionado con la expedición de la ley reguladora del trámite que corresponderá al ejercicio de la doble conformidad penal, razón por la cual, es inviable su ejecución a pesar de la asignación de competencia fijada en el Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó el artículo 235 de la Constitución Política.

48 CSJ AP8584-2017, rad. 51662; CSJ AP 18 may. 2016, rad. 39156; CSJ AP3280-2016, 25 may. 2016, rad. 37858, entre otras.

*En efecto, aún con la asignación de la nueva competencia a la Corte Suprema de Justicia, el mismo acto legislativo establece que ella estará sujeta a lo que **«determine la ley»**, luego, será la norma la que estipule el procedimiento a seguir en estos eventos.*

Por lo demás, si se trajese, para el efecto, el trámite de la apelación de sentencias, es claro que la Corte estaría actuando como verdadero legislador, suplantando al que directamente reseña el acto legislativo pues, no se duda, esa transmutación del procedimiento a los casos de doble conformidad representa dar una vigencia que no poseen intrínsecamente a las normas de procedimiento penal.

Entonces, no le corresponde a la Sala, a partir de la competencia asignada por la Constitución, crear un procedimiento para efectivizar el ejercicio de la doble conformidad en materia penal, pues ello implicaría asumir las funciones del legislador”.

En el anterior orden de ideas y mientras se reglamenta el trámite de la doble conformidad, la sentenciada tiene a su alcance el recurso de casación, que se erige en el mecanismo idóneo de impugnación para cuestionar la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, así como el eventual desconocimiento del debido proceso por afectación de su estructura o por vulneración de garantías fundamentales.

CUESTIÓN ADICIONAL:

Se llama la atención a los juzgados de instancia por la demora en que se ha incurrido en el trámite de este proceso, lo cual atenta contra la celeridad de la administración de justicia propiciando que los procesos ingresen a segunda instancia con los términos próximos a vencer, como ocurrió en este caso específico, donde la prescripción se surtirá el próximo 7 de septiembre de 2018.

Ello en el entendido, que luego de constatadas las fechas de ingreso del escrito de acusación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil para la programación de la audiencia de formulación respectiva, se pudo evidenciar que pese a que el expediente ingresó el 7 de diciembre de 2015, solo pasó al Despacho de la Juez de esa época hasta el 20 de enero de 2017, como consta a folio 6 de la carpeta No. 2, audiencia que se efectivizó el 2 de mayo de ese año, lo que quiere decir que el proceso permaneció inactivo en la Secretaria del Juzgado por un lapso de 1 año, 1 mes y 13 días, lo que refleja un indudable desorden administrativo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. **CONFIRMAR** el fallo impugnado por las razones expuestas en la parte motiva, con las siguientes **MODIFICACIONES**:

EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al procesado OSCAR ARAQUE GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **REVOCAR** el numeral segundo del fallo impugnado, y en consecuencia **CONDENAR** a MIRIAM ARAQUE GALVIS a la pena principal 16 meses de prisión, y multa de 13.33 s.m.l.m., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla autora responsable del delito de injuria, señalado en el artículo 220 del Código Penal.

TERCERO. **IMPONER** a MIRIAM ARAQUE GALVIS la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta.

CUARTO: **CONCEDER** a MIRIAM ARAQUE GALVIS el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un periodo de prueba de dos años, previa cancelación de caución prendaria por valor de \$ 100.000 pesos, y suscripción de diligencia de compromiso en los términos anotados en la motivación de esta providencia.

Parágrafo: Para el cumplimiento de este punto comisionar al juzgado de conocimiento para que suscriba la diligencia de compromiso, y reciba la caución. Librar despacho con los anexos del caso.

QUINTO: **COMUNICAR** esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto del recaudo de la multa acompañante impuesta.

SEXTO. Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse por las causales que señala el artículo 181 de la ley 906 de 2004, dentro del término de cinco días a partir de la última notificación, previsto en el artículo 183 ibídem, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados


NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

MARIA TERESA GARCIA SANTAMARIA
(En compensatorios)



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria

